



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FELIPE SANTIAGO CHOLÁN SEGURA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Cholán Segura contra la resolución de fojas 278, de fecha 29 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la nulidad formulada por el demandante; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, son atribuciones del Tribunal Constitucional "*Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento*". De otro lado, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que "*contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)*".
2. En el presente caso, no se cuestiona una resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda constitucional, y tampoco se advierte la presencia de alguno de los supuestos excepcionales del RAC determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, por ejemplo: *i)* el RAC a favor del cumplimiento de una resolución constitucional emitida por el Poder Judicial; y *ii)* el RAC excepcional en tutela de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución. Antes bien, se aprecia que el pronunciamiento que fue elevado ante este Tribunal deriva de una nulidad planteada por el demandante (f. 246) ante el juez por disponer mediante Resolución 14, de fecha 3 de marzo de 2014 (f. 241), la remisión al Ministerio Público de las copias certificadas de los documentos precisados en la sentencia de primera instancia, de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la resolución del Tribunal Constitucional, no obstante haberse declarado improcedente la demanda por este Tribunal, sin ordenar dicha medida.
3. Por consiguiente, en tanto no exista una resolución denegatoria de la demanda de amparo en segundo grado, como lo exige la normativa constitucional, y no se manifieste alguno de los supuestos excepcionales del RAC determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, esta Sala no puede conocer la presente impugnación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05269-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FELIPE SANTIAGO CHOLÁN SEGURA

4. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional decretado mediante Resolución 19, de fecha 10 de octubre de 2014, obrante a fojas 284 de los autos.
2. Disponer la devolución de los autos a la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*3*  
*Felipe Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:  
12 ENE 2017

*[Signature]*  
JANET CORTÉS GARCÍA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL